



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.-

VISTO:

Este expediente **N° 56283/2025** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, que integro unipersonalmente y en el que se encuentra requerido a juicio **LEONARDO LEIVA** (de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 48.361.161, nacido el día 07 de marzo de 1997 en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, hijo de Sergio Leiva y de Marcela Torres, registrado en la PFA con el legajo serie RH 306.003 y en el RNR con el legajo 3.813.113, actualmente alojado en la Alcaidía 1 de la PCBA), de cuyo estudio;

RESULTA:

Que la Fiscalía Oral N° 12, a través del auxiliar fiscal Dr. Joaquín Buitrago, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; **Leonardo Leiva** prestó conformidad con proceder de esta forma.

De esta manera, reconoció el hecho por el que fue acusado, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio -fojas 56/57 del expediente digital- y la calificación legal allí consignada.

En este contexto, la acusación pública pidió que se condene a la persona acusada a la **pena de quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas** por considerarlo autor del delito de robo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

simple en grado de tentativa (artículos 29 inciso 3º, 42, 45 y 164 del Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, solicitó que se lo declare **reincidente**, en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP, el justiciable ratificó que conoce los alcances del pacto y las consecuencias jurídicas que la presentación apareja.

Cabe relevar que, sin perjuicio de la caducidad reglada en el artículo 353 sexies del CPPN, el método acordado implica que el expediente se resuelva de manera rápida y sencilla, tal como lo pretende el procedimiento de flagrancia y - fundamentalmente- sin agravio alguno para las partes.

Y CONSIDERANDO:

SUCESO ACONTECIDO

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, que **Leonardo Leiva** intentó apoderarse ilegítimamente, mediante el uso de violencia sobre las personas, de las pertenencias que llevaba consigo una pasajera que se encontraba en el interior de la línea "D" de subterráneos (estación Pueyrredón sentido a Congreso de Tucumán) el día 03 de noviembre de 2025 a las 18.05 horas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

El accionar desplegado por el justiciable fue advertido por el oficial Roberto Leonardo Araya que se presentó como personal policial, momento en el cual Leiva se dio a la fuga en dirección a la conexión con línea "H" de subterráneos, lográndose su detención en las escaleras.

La víctima no pudo ser identificada, debido a que no descendió de la formación y siguió su viaje.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al sumario, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

Así, en primer lugar, cuento con la declaración testifical del **oficial Roberto Leonardo Araya (fojas 1 del sumario digitalizado)** quien relató que, en el contexto temporal antes señalado, se encontraba cumpliendo funciones de prevención como integrante de la División Líneas "A" y "B" de la PCBA, ocasión en la que tomó conocimiento de que una mujer estaba siendo víctima de un intento de desapoderamiento.

Fue así que advirtió a la damnificada, que estaba sentada en el primer asiento de uno de los vagones; y a una persona de género masculino que forcejeaba con ella, con la clara actitud de intentar desapoderarla de sus bienes, por lo que se identificó como personal policial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Frente a ello, el sospechoso descendió de la formación y se dio a la fuga por el sector de andenes en dirección a las escaleras de la línea "H" de subterráneos; por ende, inició su seguimiento, que culminó pocos metros después, justo en las escaleras de descenso de la referida línea de subtes.

En ese momento, logró identificarlo como Leonardo Leiva; y luego de que le fue confirmado por personal del Centro de Monitoreo Urbano que se trataba del autor del suceso ilícito, convocó a dos testigos para formalizar su detención.

Finalmente, aclaró que la víctima no pudo ser individualizada, debido a que no descendió de la formación y siguió con su viaje.

Esta versión se corroboró con los dichos de la **oficial Gilda Carina Quintana (fojas 74 del sumario digitalizado)**, quien refirió que el día 03 de noviembre de 2025, a las 18:08 horas se encontraba cumpliendo servicio como oficial de Guardia del Centro de Monitoreo Urbano, oportunidad en la que fue anoticiada, a través de la "carta SAE CAD 46506456", que personal policial había aprendido a una persona de género masculino en las escaleras de la línea "H" del subterráneo, quien había intentado sustraer las pertenencias de una pasajera.

En virtud de ello, le fue solicitado que verifique a través de las cámaras de seguridad la línea de tiempo, con el fin de obtener la secuencia completa del despliegue del individuo señalado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

En ese marco de actuación pudo verificar que, a las 18:07 horas, un sujeto que vestía remera roja o bordó, un pantalón de jean claro y que llevaba una mochila negra, salió abruptamente de una de las formaciones, al tiempo que era perseguido por dos personas que sería ocasionales pasajeros.

Seguidamente, constató por intermedio de la cámara "PUEYRREDON CAM05", que esta persona se desplazaba por las escaleras de la línea "H" de la estación Pueyrredón, por lo que brindó esa información al personal policial (que luego lo aprehendió).

La detención de **Leonardo Leiva** fue documentada en el acta incorporada **a fojas 2 del sumario policial**, que fue labrada por el personal policial en presencia de **Daniel Zacarías (fojas 3 del sumario digitalizado)** y **Alberto Gerónimo Blanco (fojas 4 del sumario policial)**, quienes dieron fe de la legalidad del procedimiento.

En lo restante, el cuadro inculpativo se conformó por las imágenes que le fueron tomadas a la persona imputada que lucen **a fojas 10 del sumario digitalizado**, en las que pueden verse las prendas que vestía, que coinciden con lo indicado por el personal policial.

El croquis obrante a **fojas 5 del sumario digitalizado**, me permite recrear el lugar del hecho ilícito; y, en donde -finalmente- fue detenido **Leonardo Leiva**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Para concluir, cuento con las grabaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano, que fueron incorporadas digitalmente a la causa (**archivos LineaD_PueyrredonCAM05_2025-11-03T18_06_00_0_4_0_0.mfs y LineaD_PueyrredonCAM04 a Tucuman_2025-11-03T18_06_00_0_4_0_0.mfs**).

De su reproducción, se puede ver -en el primero- que cercano al minuto 06:06:32 Leonardo Leiva desciende de uno de los vagones de la formación; mientras que, en el segundo, se observa en el minuto 06:06:40 cómo desciende de las escaleras, al tiempo que es perseguido por dos personas de género masculino.

Todo lo descripto me permite concluir que, más allá del reconocimiento que **Leonardo Leiva** efectuó, se encuentra acreditado el hecho que se le atribuye y su responsabilidad penal, de manera simple y concluyente, con el grado de comprobación que es exigible a este pronunciamiento.

CALIFICACIÓN LEGAL

Tal como ha sido descripto y reconstruido el hecho ilícito con la prueba valorada supra, encuentra adecuación típica en el delito de **robo simple en grado de tentativa**, por el que **Leonardo Leiva** deberá responder en calidad de autor (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal).

En efecto, está acreditado que **Leiva** intentó -pero no pudo- apoderarse de los elementos de valor que llevaba consigo una pasajera de la línea "H" de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

subterráneos, que se encontraba sentada en el primer asiento de uno de los vagones, mientras estaba detenido en la estación Pueyrredón.

Para ello, el acusado se acercó a la víctima y, mediante un forcejeo, intentó desapoderarla de sus bienes. Así se encuentra configurado el requisito típico exigido por la figura penal escogida, es decir la violencia en las personas (artículo 164 del CP).

El hecho delictivo será reputado en grado de tentativa, debido a que no alcanzó su consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del justiciable, esto fue la intervención del personal policial con el alcance indicado.

De este modo se frustró su objetivo, lo que equivale a afirmar que el plan criminal no superó la faz de la tentativa (artículo 42 del CP).

En ese marco, el imputado debe responder, entonces, en calidad de autor puesto que llevó adelante el delito de manera personal, de propia mano y con pleno dominio de sus actos (artículo 45 del CP).

Las características del caso permiten afirmar que actuó con dolo directo; no fueron invocadas ni se advierten causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

En ese razonamiento, tengo presente el informe médico legal de **fojas 12 del sumario policial**, efectuado a su respecto, del que puede leerse que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

a su examen, se encontraba vigil, reactivo, orientado en tiempo, espacio y persona, con conciencia de estado y situación. Sin signos clínicos de neurotoxicidad aguda.

Consecuentemente, es dable concluir que comprendió la criminalidad del acto que se le endilga y dirigió sus acciones conforme a esa comprensión.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

En este apartado debo destacar que no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; y que tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (*Art. 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.*).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Las partes acordaron la imposición de la sanción de quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas. Se trata del mínimo de la pena, lo que me exime de mayores argumentaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

porque no puedo imponer una superior, por los límites que fija el pacto celebrado entre las partes; ni una inferior, porque no sería legal.

De todos modos, considero que el monto pactada resulto razonable y proporcional, a la luz de las pautas mensurativas que emanan de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En ese sentido, valoro peyorativamente el lugar en el cual Leiva llevó a cabo su maniobra delictiva, esto es en el interior de un transporte de uso público.

Como atenuantes, tengo en consideración que es una persona joven (28 años de edad), que padece una problemática con el consumo de sustancias psicoactivas; sumado que no finalizó los estudios primarios, lo que lo sitúa en desventaja comparativa, junto a los restantes indicadores de vulnerabilidad que lo rodean.

En otro orden, como esta no será la primera declaración de culpabilidad de **Leonardo Leiva**, es correcto que la sanción sea de efectivo cumplimiento (artículo 26, en sentido contrario, del CP).

REINCIDENCIA:

A propósito de tales antecedentes corresponde relevar que el día 31 de julio de 2025, en el marco de la causa n° 38.132/2025, el JNCC N° 60 condenó a **Leonardo Leiva** a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor del delito de robo en grado de tentativa. El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

fallo fue consentido y declarado firme el mismo 31.07.2025.

En torno a ese proceso, el día 29 de octubre de 2025, el JEP N° 4 (*legajo de condena 38132/2025/EP1*), dispuso la libertad del justiciable, tras haber agotado en detención la pena impuesta.

En consecuencia, se impone declararlo reincidente, pues ha sido condenado dos veces a una pena privativa de libertad, la primera condena se encuentra firme y desde su cumplimiento no ha transcurrido el plazo mínimo de cinco años.

Por lo tanto, se dan los requisitos del actual artículo 50 del CP.

CÓMPUTO DE PENA

Leonardo Leiva fue detenido el día 03 de noviembre de 2025 para este proceso (**ver acta de fojas 2 del sumario policial**) y en esa condición permanece ininterrumpidamente a la fecha.

De ello se colige que la pena de quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas aquí decidida, vencerá el día **17 de noviembre de 2025, a las 24:00 horas**, caducando a todos sus efectos registrales el día 17 de noviembre de 2035 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP; 493 del CPPN).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I) CONDENAR A LEONARDO LEIVA, de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS,** como autor del delito de robo simple en grado de tentativa, declarándolo **REINCIDENTE** con relación a la sanción de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas que le impuso el JNCC N° 60 por sentencia firme del 31.07.2025 en el marco de la causa Nro. 38.132/2025 (artículos 26 en sentido contrario, 29 inciso 3°, 42, 45, 50 y 164 del Código Penal y artículo 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II) DECLARAR QUE LA PENA DE QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A LEONARDO LEIVA VENCERÁ EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2025, a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación (artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN).

La caducidad registral operará el día 17 de noviembre de 2035 (artículo 51 inciso 2° del CP).

III) Intimar al condenado **LEONARDO LEIVA** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

en concepto de tasa de justicia, bajo
apercibimiento de aplicársele una multa equivalente
al cincuenta por ciento de la citada suma.

IV) Teniendo en cuenta que la víctima en autos
no fue individualizada, en este caso, no
corresponde cumplir con la notificación a tenor del
artículo 12 la ley 27.372.

V) Registrar, comunicar a quienes corresponda;
notificar a las partes por cédulas electrónicas, a
Leonardo Leiva en su lugar de alojamiento (Alcaldía
1 de la PCBA); y oportunamente, archivar.-

Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodríguez Gil, secretaria de cámara ad hoc

